REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-**2019-00213-**00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN NICOLÁS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Auto Interlocutorio No. 689

El señor LUIS ALFREDO MARTINEZ MEDINA, en calidad de representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Nicolás, promueve acción popular en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se protejan los derechos a *"LA VIDA, HONRA Y BIENESTAR, PROTECCIÓN DE LOS BIENES EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DEL BARRIO SAN NICOLAS".*

Analizado lo anterior, se advierte que, la Ley 1437 de 2011 le otorgó competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento que se interpongan contra Entidades del orden nacional a los Tribunales Administrativos, pues así lo señala en el numeral 16 del artículo 152, el cual consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado, en providencia del 27 de junio de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2010-0009-12 (AP), M.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, consideró lo siguiente:

> *"(...)*
> *16. Por otra parte, es de anotar que la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 132 del C.C.A. en el sentido de otorgar competencia a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra las entidades de nivel nacional.*
>
> *Artículo 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra*

entidades del nivel nacional.

17. Teniendo en cuenta que la acción popular interpuesta está dirigida contra entidades del orden nacional, es necesario que el juzgado considere la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para su conocimiento.
(...)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas se observa que, la presente acción constitucional está dirigida en contra de la Policía Nacional Entidad del nivel nacional, por lo tanto, conforme la normatividad en cita, se remitirá por competencia el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- REMITIR por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente acción popular promovida por la Junta de Acción Comunal en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

3.- ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 37
De 02/09/19
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.	76001 33 33 004 2018 00189 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	EDILMA MORENO CARABALÍ

Auto de sustanciación No. 578

Considerando que la constancia de envió de la comunicación remitida a la señora EDILMA MORENO CARABALI para que se notifique personalmente del presente medio de control, aportada por la apoderada de COLPENSIONES, fue devuelta por no corresponder la dirección señalada a su domicilio, se hace necesario requerir a la entidad demandada a efectos que manifieste al despacho si conoce una nueva dirección.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante COLPENSIONES para que manifieste al despacho dentro del término de diez (10) días, si tiene conocimiento de una dirección en la que sea posible notificar a la señora EDILMA MORENO CARABALÍ, diferente a la aportada en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 688

Proceso No.	: 76001 33 33 004 2019 00093 00
Acción	: Cumplimiento
Demandante	: DIEGO FERNANDO CHAVES RÍOS
Demandado	: Juzgado Doce de Familia de Cali

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 22 de Julio de 2019, en el que dispuso declarar la falta de competencia de esa corporación para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

Así las cosas, el despacho efectuará un análisis sobre la admisibilidad del presente medio de control de cumplimiento interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO CHAVES RÍOS, en contra del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, con el fin que se le ordene al titular ese despacho judicial, cumplir el mandato legal consagrado en el artículo 67 del Código Penal.

Revisada la demanda, la misma se allana a los requisitos contemplados en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A

Como consecuencia de lo anterior se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de estado, mediante auto del 22 de julio de 2019.

2. ADMITIR la acción de Cumplimiento que promueve el señor DIEGO FERNANDO CHAVES RÍOS, en contra del Juzgado Doce de Familia de Cali

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la titular del Juzgado Doce de Familia de Santiago de Cali, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la

demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la Ley 393 de 1997.

4. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la ley 393 de 1997.

6. NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

7. NOTIFICAR esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 37
De 02/09/19
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00195-00
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL CERRITO – VALLE
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Auto interlocutorio No. 687

La señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control POPULAR en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL CERRITO – VALLE con el fin que se protejan los derecho e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto No. 484 del 31 de Julio de 2019 (fl. 4) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de tres (03) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisada la presente demanda, se observa que ha transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL CERRITO – VALLE por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00193-00
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA
DEMANDADO:	NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Auto interlocutorio No. 686

La señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control POPULAR en contra de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se protejan los derecho e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto No. 485 del 31 de Julio de 2019 (fl. 8) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de tres (03) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisada la presente demanda, se observa que ha transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA en contra de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	:	76001-33-33-004-2016-00136-00
Demandante	:	MARÍA IDALIA GIL ARCOS
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 577

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 021 del 13 de Marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (28 de Marzo de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 021 del 13 de Marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	:	76001-33-33-004-2017-00259-00
Demandante	:	YANETH RAMÍREZ MENDOZA
Demandado	:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 576

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 029 del 29 de Marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (12 de abril de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 029 del 29 de Marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 76001-33-33-004-2016-00366-00
DEMANDANTE	: JOSÉ EIDER BAHENA CASTRO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR
PROCESO	: Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 685

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor JOSPE EIDER BAHENA CASTRO, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/LCTE ($9.852.684) por concepto de mesadas pensionales faltantes.
- Los intereses correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la sentencia condenatoria.
- Se condene en costas a la entidad demandada.

1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, el señor JOSÉ EIDER BAHENA CASTRO, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nº 76001333100420080000900 tendiente a obtener el reajuste de una pensión; pretensiones a las

que el despacho accedió mediante sentencia del 16 de septiembre de 2009, sin que se presentara recurso en su contra.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

a. Copia de la Sentencia del 16 de Septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor JOSÉ EIDER BAHENA CASTRO – hoy ejecutante – en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo la radicación 76001-3331-004-2008-00009-00, a través de la accedió a las pretensiones de la demanda.

b. Copia de la Resolución Nº 004798 del 13 de julio de 2011, a través de la cual CASUR da cumplimiento a la sentencia proferida, sin que se evidenciaran sumas a pagar, por no existir incrementos iguales o inferiores a los efectuados por la entidad (fl. 40-47).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia de la citada providencia y que a folio 10 reverso del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que es primera copia que presta mérito ejecutivo y se encuentra ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2009, cumpliéndose con lo requerido por el inciso 3 del artículo 115 del C.P.C. el cual estableció: "*solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo, el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia*".

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante JOSÉ EIDER BAHENA CASTRO, en contra de CASUR, consistente en el reconocimiento y pago de la diferencia en la liquidación del reajuste pensional del demandante.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 25 de septiembre de 2009 (folio 10 reverso), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses, señalado por el artículo 177 del C.C.A.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso Maria Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ EIDER BAHENA CASTRO, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia del 16 de Septiembre de 2009, proferida por este despacho, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/LCTE ($9.852.684) por concepto de mesadas pensionales faltantes.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a ***a)* A LA ENTIDAD EJECUTADA, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.685.059 y T.P. Nro. 101.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico
No. 37 del 02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00112-00
DEMANDANTE: YANALYN GARZÓN COLLAZOS y Otro
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 684

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo del presente medio de control presentado por los señores YANALYN GARZÓN COLLAZOS y JOSÉ NELSON PÉREZ PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la *frase "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud"*, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-SAJ-0002 y SRAP-SAJ-0008 del 14 de julio de 2017 del 14 de julio de 2017, suscritos por la Subdirectora regional de Apoyo del Pacifico de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por los señores YANALYN GARZÓN COLLAZOS y JOSÉ NELSON PÉREZ PÉREZ, respectivamente.
- La nulidad de la Resolución No. 2-3034 del 09 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de los anteriores actos.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los demandantes como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se disponga el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 528 del 09 de Julio de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 92-94 expediente)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter Laboral, interpuesto por los señores YANALYN GARZÓN COLLAZOS y JOSÉ NELSON PÉREZ PÉREZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: ***a)*** demandado, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la parte demandada; **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 y T.P No. 124.693 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 / 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00194-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA
DEMANDADO: NOTARÍA DECIMA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Auto interlocutorio No. 683

La señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control POPULAR en contra de la NOTARÍA DECIMA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se protejan los derecho e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto No. 506 del 01 de agosto de 2019 (fl. 8) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de tres (03) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisada la presente demanda, se observa que ha transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA en contra de la NOTARÍA DECIMA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00170-00
DEMANDANTE:	WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 682

El señor WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 3799 del 10 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se disponga que el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

Mediante auto No. 480 del 23 de Julio de 2019 (fl. 37) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO, actuando a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

30 02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00385-00 – acumulado 76001-33-33-015-2015-00329-00
Demandante: GLORIA AMPARO MERA RIVERA y Otro
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 575

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de la misma de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se ordenará dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días. Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CÓRRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00074-00
DEMANDANTE: ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS
DEMANDADO: FOPEP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 681

La señora ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de un reajuste pensional.

Mediante auto No. 524 del 09 de Julio de 2019 (fl. 27-28) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS, actuando a través de apoderado, en contra del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00056-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ESCOBAR y Otros
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN y Otros
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 680

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control denominado Reparación Directa, presentado por el señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL ESCOBAR SALAZAR y DANIELA ESCOBAR SALAZAR por intermedio de apoderado judicial en contra del Fondo Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la demolición de su vivienda y el presunto desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de indefensión.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto de sustanciación No. 398 del 09 de Mayo de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Ante la ausencia de subsanación de la demanda en los términos ordenados mediante auto de sustanciación No. 398 del 09 de mayo de 2019, encuentra el despacho que la demanda de la referencia adolece de dos falencias, a saber:

i) Agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Sobre este particular, consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, determinándose en su numeral primero, que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

> *"El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibídem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.*
>
> *De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.*
>
> *Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado."*

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia, no queda otra vía que proceder a su rechazo.

ii) Del término para la presentación de la demanda

Frente a la oportunidad para interponer el presente medio de control, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ...
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> ...
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*** *si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."* (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

> *"Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnable en la vía jurisdiccional.*

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir"[1]

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

*"**Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, **o***
*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, **o***
*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**...." (Negrillas y Subrayado fuera del texto).*

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa, el H. Consejo de Estado[2] lo ha definido de la siguiente manera:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

...

"Se advierte que esta figura admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a

---

[1] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez
[2] 2 Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión".

En otro pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado dispuso[3]:

"La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentarla acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

"En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) en los casos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce con posterioridad a la ocurrencia misma del hecho dañoso, la Sala ha definido que en estos casos, en virtud de los principios pro actione y pro damnato, la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. (...) para la Sala, la regla general consiste en que el término de caducidad, según el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe iniciarse a contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño y, única y exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el conocimiento, concreción o magnitud del daño padecido ocurre con posterioridad, será desde este último instante –y no más allá- en que se computará el término de caducidad."

Considera el Despacho que conforme a lo invocado por la parte actora, en el presente caso ya operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño. Se encuentra que el hecho que aducen los demandantes como generador del daño, fue producido con ocasión al presunto desalojo y demolición del inmueble que se encontraban habitando, ocurrido el día 29 de diciembre de 2016.

Así las cosas, para el momento en que fue radicada la demanda ya se había vencido el término para interponer el presente medio de control, consagrado en el literal i) del numeral 2º artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que contaba hasta el **30 de diciembre de 2018** para ello y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 27 de febrero de 2019, sin que se haya acreditado la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial con antelación, circunstancia que posibilitaría la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, al haber operado en el presente caso el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los

---

[3]Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 26 febrero de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02635-01(27588).

demandantes, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

1.- PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR y otros en contra del Fondo Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P, por i) no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y ii) haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37
del 02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 679

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00062-00
DEMANDANTES : NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO
DEMANDADOS : FONDO ADAPTACIÓN y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

El señor NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO, actuando nombre propio, por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del Fondo Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P, con el fin de que se les declares administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante por la demolición de su vivienda y el presunto desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de indefensión.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 518 del 09 de Julio de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 43-45 expediente)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por el señor NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO mediante apoderado judicial, en contra del **Fondo**

Adaptación, del **Departamento del Valle del Cauca**, del **Municipio de Santiago de Cali**, de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** y de las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***i)*** las Entidades demandadas, ***ii)*** al Ministerio Público y ***iii)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***i)*** las Entidades demandadas, ***ii)*** al Ministerio Público y ***iii)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a las **Entidades demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con**

ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA [1].

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Valoy Ramos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.455.145 y T.P. No. 277.956 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

---

[1] ***Artículo 175. Contestación de la demanda.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
(...)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	:	76001-33-33-004-2017-00183-00
Demandante	:	ABIEL FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 574

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 033 del 02 de Abril de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (23 de abril de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 033 del 02 de Abril de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	: 76001-33-33-004-2018-00209-00
Demandante	: MARITZA MEDINA MENDOZA
Demandado	: COLPENSIONES
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	: RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 573

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra del auto Interlocutorio No. 562 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *(...)"*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (25 de julio de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 562 del 16 de julio de 2019 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	:	76001-33-33-004-**2014-00472**-00
Demandante	:	DELIA AMINTA JONES PAREDES
Demandado	:	ICBF
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 572

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho visible de folios 319 a 324 del cuaderno ppal., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 052 del 28 de Junio de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (15 de julio de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia Sentencia No. 052 del 28 de Junio de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 / 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	:	76001-33-33-004-2018-00005-00
Demandante	:	BERNARDO DE JESÚS CARDONA GARCÍA
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 571

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (03 de abril de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 a las 8:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OCAMPO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°	:	76001-33-33-004-2017-00287-00
Demandante	:	JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref.	:	RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 570

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 023 del 28 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (11 de abril de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 023 del 28 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 678

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00067-00
DEMANDANTES : DIEGO MOSQUERA y otros
DEMANDADOS : ICBF y otro
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por YAMILETH MOSQUERA CAICEDO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo THIAGO GUTIÉRREZ MOSQUERA; JHON EDINSON GUTIÉRREZ VALENCIA, YENELI CAICEDO GIRÓN, DIEGO MOSQUERA y MÓNICA ALEJANDRA CAICEDO GIRÓN en ejercicio del medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EMSSANAR – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, con el fin que se declare administrativa y extrapatrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la EPS EMSSANAR por el deceso del menor YEINER GUTIÉRREZ MOSQUERA, ocurrido el 16 de enero de 2017.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 459 del 09 de Julio de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara el yerro advertido, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 588-591 Cdno. 1 B)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por YAMILETH MOSQUERA CAICEDO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo THIAGO GUTIÉRREZ MOSQUERA; JHON EDINSON GUTIÉRREZ VALENCIA, YENELI

CAICEDO GIRÓN, DIEGO MOSQUERA y MÓNICA ALEJANDRA CAICEDO GIRÓN mediante apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EMSSANAR E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***i)*** las Entidades demandadas, ***ii)*** al Ministerio Público y ***iii)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***i)*** las Entidades demandadas, ***ii)*** al Ministerio Público y ***iii)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a las **Entidades demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con**

ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA [1].

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.433.087 y T.P No. 106.831 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituto del apoderado principal al Abogado PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.334.333 y T.P No. 217.181 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 37 a 52 del Cdno. 1 y 589 a 591. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C..A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del
02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

[1] ***Artículo 175. Contestación de la demanda.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
(...)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº	: 76001-33-33-004-2018-00014-00
Demandante	: FUNDACIÓN FONDO DE DROGA PARA EL CÁNCER
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Ref.	: RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 569

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 037 del 28 de mayo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (17 de junio de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 037 del 28 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ccc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del

02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76-001-33-33-004-2017-00013-00
Demandante:	RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio De Control:	Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 568

Mediante auto No. 470 del 18 de julio de 2019 se ordenó librar nuevamente Despacho Comisorio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para la recepción del testimonio de la señora Milexy Caviedes Guevara, requiriéndose a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, retirara el la comisión y la radicara en el despacho de destino, so pena de entender por desistida dicha prueba.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante Auto No. 470 del 18 de Julio de 2019, notificado en estado electrónico No. 33 del 23 de julio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, diera trámite a la prueba decretada a su favor. No obstante, hasta la fecha no se ha acreditado su cumplimiento.

Conforme con lo expuesto, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito de la prueba testimonial de la señora Milexy Caviedes Guevara, decretada por auto interlocutorio No. 525 del 07 de junio de 2018 y posteriormente comisionada a los Juzgados Administrativos de Santa Marta por auto 843 del 17 de septiembre de 2018, que opera como sanción por la inactividad de la parte en realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba testimonial de la señora Milexy Caviedes Guevara, decretada por auto interlocutorio No. 525 del 07 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No.	76001 33 33 004 2016 00047 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 677

Mediante auto interlocutorio No. 941 del 25 de octubre de 2018 se admitió el presente medio de control incoado en contra del Municipio de Santiago de Cali, el señor ALBERTO HADAD LEMOS y el señor JEAN PIERRE ARBOLEDA, comunicándose la decisión a las personas naturales mediante oficios Nos. 524 y 525 del 11 de julio de 2019, dirigidos al ente territorial demandado.

El Municipio de Santiago de Cali dio contestación al requerimiento el día 05 de agosto de 2019, informando que por oficio No. 201941370400058321 se había remitido la comunicación al señor ALBERTO HADAD LEMOS, recibido en la dirección aportada a la entidad. Por su parte, con relación al señor JEAN PIERRE ARBOLEDA, señaló que no se encontró que éste haya laborado o se encuentre laborando en la entidad.

Así las cosas, en atención que el señor ALBERTO HADAD LEMOS no ha acudido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se ordenará realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P.

Por su parte, con relación al señor JEAN PIERE ARBOLEDA, se observa que no se encontró registro de su domicilio en la base de datos del Municipio de Santiago de Cali y comoquiera que el apoderado de la parte demandante aseveró no conocer una dirección diferente para enviar la comunicación, este Despacho ordenará el EMPLAZAMIENTO a fin de ser notificado en debida forma, en virtud de lo establecido en los artículos 291 núm. 4º[1], 293 y 108 del C.G.P – aplicables por remisión expresa del Art. 200 del C.P.A.C.A –,

---

[1] ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
(...)
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E :

1. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del CGP, al señor ALBERTO HADAD LEMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. ORDENAR el emplazamiento del del señor JEAN PIERRE ARBOLEDA., de quien se desconoce su domicilio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. PUBLICAR el emplazamiento por una sola vez, previa elaboración por parte de la secretaría del despacho, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, periódico EL PAÍS, TIEMPO O ESPECTADOR a elección del demandante, el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.

3. SE ADVIERTE que una vez allegada la publicación de que trata el numeral anterior, **el Despacho** procederá a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la misma, se entenderá efectuado el emplazamiento y de no comparecer la persona emplazada al proceso, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	:	760001-33-33-004-**2017-00159-00**
Demandante	:	Yimmi Fredy Salazar Cardona y otros
Demandado	:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de sustanciación No. 567

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de la misma de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se ordenará dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días. Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CÓRRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 37 del 02/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario